

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

27 SEP 2017

Tunja,

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **María del Carmen Salamanca Sánchez**  
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Expediente : **15001-33-33-013-2016-00109-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, en contra del auto de 3 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Pretende el actor a través de apoderado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora María del Carmen Salamanca Sánchez, por la suma de **\$13.257.948**, por concepto interés moratorio causado entre el **30 de noviembre de 2011**(día siguiente a la ejecutoria), al **30 de septiembre de 2013**.
- A favor del señor José David Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$4.420.206**, por concepto de interés moratorio causado entre el **30 de noviembre de 2011**(día siguiente a la ejecutoria), al **30 de septiembre de 2013**.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

2

- A favor de la Señora Liria Mercedes Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$2.277.434**, por concepto de interés moratorio causado entre el **30 de noviembre de 2011**(día siguiente a la ejecutoria), al **30 de septiembre de 2013**.
- A favor de la señora Yulieth Andra Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$4.420.200**, por concepto de interés moratorio causado entre el **30 de noviembre de 2011**(día siguiente a la ejecutoria), al **30 de septiembre de 2013**.

Así mismo solicita que dichas sumas sean indexadas, desde el 1º de noviembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sostiene que mediante sentencia proferida el **3 de noviembre de 2011** se le ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE a reliquidar y pagar la pensión a la señora María del Carmen Salamanca Sánchez, fallo que quedó debidamente ejecutoriado el **29 de noviembre de 2011**.

Indicó que el **9 de mayo de 2012** solicitó el cumplimiento del fallo judicial, y que mediante Resolución N° RDP 010001 del 25 de septiembre de 2012 la UGPP reliquidó la pensión de la actora.

Adujo que la citada resolución fué modificada por las Resoluciones Nos RDP 023263 del 21 de mayo de 2013, y la RDP 034355 del 29 de julio de 2013, y dice que en el mes de octubre de 2013, la UGPP reportó al Fondo Pensiones Públicas -Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina cancelando solamente el valor de las mesadas e indexación, pero sin el reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

## 2. Trámite procesal

Presentada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Tunja, que resolvió remitirlo al Juzgado Cuarto

Administrativo del mismo Circuito en aplicación del artículo 156 del C. P. A. C. A. por ser éste el juez de conocimiento de la sentencia que se ejecuta.

El Juez cuarto propuso conflicto negativo de competencias aduciendo que la regla contenida en el artículo ibídem, era aplicable para las sentencias proferidas en el sistema oral, y que la sentencia a ejecutar en el presente caso fué instaurada y fallada bajo las reglas del sistema escrito.

Una vez dirimido el conflicto negativo de competencias, por auto del 1º de febrero de 2017, la Sala Plena de esta Corporación resolvió declarar la competencia para conocer la demanda ejecutiva en el Juzgado Trece Administrativo de Tunja.

### **3. La providencia impugnada**

El 3 de mayo de 2017 la Juez Trece Administrativo de Tunja, profiere auto en el que resuelve librar mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, por el concepto de interés moratorio comprendido entre el **30 de noviembre de 2011**(día siguiente a la ejecutoria), al **30 de septiembre de 2013**, y por las siguientes sumas:

- A favor de la señora María del Carmen Salamanca Sánchez, por la suma de **\$10.252.459.**
- A favor del señor José David Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$3.418.170.**
- A favor de la Señora Liria Mercedes Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$1.701.265.**
- A favor de la señora Yulieth Andra Rodríguez Salamanca, por la suma de **\$3.418.170.**

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

4

Así mismo decidió no librar mandamiento de pago respecto de la indexación sobre las sumas adeudadas por concepto de interés moratorio, como quiera que considera que son conceptos excluyentes de cara a una misma suma o condena, y porque ambos se destinan a evitar la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero, por lo que su causación concomitante es incompatible.

Así mismo consideró que el guarismo utilizado por el apoderado para la liquidación de los intereses, toma el capital base de liquidación incrementado mesa a mes, lo que no resulta conforme frente a las reglas de determinación de intereses moratorio, en tanto que de considerarse, se presenta cobro de indexación e interés de mora sobre la misma obligación.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora a través de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2017, mediante el cual el a quo libró mandamiento de pago en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que el aumento del capital mes a mes no corresponde a una capitalización de intereses o indexación, sino que corresponde a las diferencias de mesadas que se siguen causando por la falta de inclusión en nómina del aumento de la pensión.

Consideró que respecto a la liquidación de intereses de los señores María del Carmen Salamanca, José David Rodríguez Salamanca y Yulieth Andrea Rodríguez Salamanca comprende una base de liquidación que varíe mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo a septiembre del año 2013.

Y frente a la liquidación de interés en favor de Liria Mercedes Rodríguez Salamanca, arguye no tener reparo con la efectuada por el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala en sede de apelación determinar si le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar que el mandamiento de pago fué mal librado dado que el capital varía mes a mes y sucesivamente hasta cuando se aumenta la mesada pensional, o si, por el contrario, la liquidación efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Previo a desatar el problema, la Sala se pronunciará sobre la procedibilidad del recurso, del concepto de título ejecutivo y descenderá al caso concreto liquidando el valor de los intereses conforme a las pretensiones de la demanda.

#### 1. Procedibilidad del recurso de apelación y su trámite

Debe la Sala precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, son los siguientes:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”**  
(Subrayas y negritas de la Sala).

Así las cosas, estamos frente a la apelación del auto que libró mandamiento de pago, el cual, a la luz de la norma transcrita no sería susceptible la alzada; sin embargo, como quiera que el auto dispuso librar mandamiento por sumas diferentes a las solicitadas por la parte ejecutante, habrá de entenderse que lo hizo parcialmente, razón por la que se procede a decidir la apelación.

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se libra parcialmente el mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA nos remitimos al Código General del Proceso, normativa que en su artículo 321 prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

(...)

A su turno, el artículo 244 de la Ley 1437 del CPACA, señala:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los

demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De la norma transcrita se concluye que si el auto se profiere por escrito, como sucedió en este caso y, además, se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó y una vez concedido el recurso de apelación contra alguna de las decisiones previstas en el artículo 243 del CPACA sea remitido al superior, **quien lo resolverá de plano.**

## **2. Del título ejecutivo**

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Se tiene además que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

**“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

8

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles; que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible, ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante y no estar sujeta la obligación a condición alguna.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se trata de un título ejecutivo contenido en la sentencia del 3 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, mediante la cual se condenó a extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión de la actora.

El artículo 177 del C.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>1</sup>

**Iniciso 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

(...)” Resalta la Sala

La Sentencia C-188 de 1999, al declarar parcialmente inexecutable el texto antes citado, precisó:

“ (...)”

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del

<sup>1</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : *María del Carmen Salamanca Sánchez*  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

10

término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”<sup>2</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

### 3. Caso concreto

Comoquiera que la inconformidad del apelante se concreta en la suma base de liquidación, debe la Sala determinar cuál es ese capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios.

Al respecto se tomarán en cuenta los siguientes aspectos acreditados en el proceso:

- Sentencia de segunda instancia de fecha **3 de noviembre de 2011** (fl. 15-23).
- Fecha de ejecutoria de la sentencia **29 de noviembre de 2011** (fl. 14).
- Fecha de reclamación para cumplimiento de la sentencia **9 de mayo 2012** (fl 27-28).
- Liquidación efectuada por la UGPP en cumplimiento de la **Resolución RDP 034355 del 29 de julio de 2013** a través de la cual la ejecutada dió cumplimiento a la sentencia base de ejecución (fl. 45-48).
- Fecha anterior a la inclusión en nómina **30 de septiembre de 2013** (fecha pretendida por el ejecutante fl.5 y 62).

De la revisión efectuada a las pruebas arrimadas al proceso, observa la Sala que le asiste razón al a quo al indicar que el incremento mensual del capital no es procedente en tanto que sobre dicho monto se calculan los intereses moratorios.

Lo anterior, como quiera que la pretensión es el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales se calculan sobre el capital efectivamente pagado.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta de Servicio Civil, 9 de agosto de 2012, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

Observa la Sala del certificado de liquidación expedido por la UGPP, que las mesadas una vez indexadas y efectuados los descuentos a salud, el capital pagado a la parte ejecutante quedó de la siguiente manera:

Para la señora María del Carmen Salamanca Sánchez por la suma de (\$20.766.813), folio 56 (vto); para el señor José David Rodríguez Salamanca por la suma de (\$6.923.655), folio 58; para la señora Yulieth Andrea Rodríguez Salamanca por la suma de (\$6.923.655), folio 61.

Respecto de la señora Liria Mercedes Rodríguez Salamanca no se hace pronunciamiento como quiera que en el recurso el apoderado recurrente afirma estar de acuerdo con la liquidación del a quo, salvo que dicha suma debe ser indexada conforme se expone a continuación.

Así las cosas, habrá de confirmarse la liquidación del valor por interés moratorio efectuada por el a quo; sin embargo, no le asiste razón para negar la indexación de la suma resultante por este concepto, en tanto que dicho valor debió pagarse junto con el capital correspondiente a las diferencias pensionales, razón por la que dichas sumas debe ser indexadas desde cuando debieron reconocerse, hasta la fecha de esta providencia, con lo cual se evita la devaluación de esta suma de dinero.

<b>MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA SÀNCHEZ</b>						
FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
01/11/2013	CAPITAL	\$	113,93		2.165.137,92	12.417.596,92
27/09/2017		10.252.459,00		137,99		
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A LA FECHA DE LA SALA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b>						<b>\$ 12.417.596,92</b>

<b>JOSÈ DAVID RODRÌGUEZ SALAMANCA</b>						
FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
01/11/2013	CAPITAL	\$ 3.418.170,00	113,93		721.857,02	4.140.027,02
27/09/2017				137,99		
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A LA FECHA DE LA SALA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b>						<b>\$ 4.140.027,02</b>

Medio de Control : Ejecutivo  
 Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
 Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

12

<b>LIRIA MERCEDES RODRÌGUEZ SALAMANCA</b>						
FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01/11/2013	CAPITAL	\$ 1.701.265,00	113,93		359.277,06	2.060.542,06
27/09/2017				137,99		
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A LA FECHA DE LA SALA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b>						<b>\$ 2.060.542,06</b>

<b>YULIETH ANDREA RODRÌGUEZ SALAMANCA</b>						
FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01/11/2013	CAPITAL	\$ 3.418.170,00	113,93		721.857,02	4.140.027,02
27/09/2017				137,99		
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A LA FECHA DE LA SALA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b>						<b>\$ 4.140.027,02</b>

Así las cosas, conforme a la liquidación del interés moratorio que realizó el a quo, más la indexación de esos valores, el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago a la fecha de esta providencia corresponde a las siguientes sumas, sin perjuicio que deba ser reliquidado, bajo iguales parámetros, al momento de liquidar el crédito.

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN</b>			
NOMBRE	CAPITAL	INDEXACION	TOTAL
MARÌA DEL CARMEN SALAMANCA SÀNCHEZ	\$ 10.252.459,00	2.165.137,92	\$ 12.417.597
JOSÈ DAVID RODRÌGUEZ SALAMANCA	\$ 3.418.170,00	721.857,02	\$ 4.140.027
LIRIA MERCEDES RODRÌGUEZ SALAMANCA	\$ 1.701.265,00	359.277,06	\$ 2.060.542
YULIETH ANDREA RODRÌGUEZ SALAMANCA	\$ 3.418.170,00	721.857,02	\$ 4.140.027
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO A FECHA DE SALA 27/09/2017</b>			<b>\$ 22.758.193</b>

#### 4. Costas

En tanto el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada, no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

13

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el 3 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual libró el mandamiento de pago contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, excepto los numerales primero y segundo que se modifican, los cuales quedarán así:

**“Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** así:

Por la suma de Doce millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos noventa y siete pesos (**\$12.417.597**), a favor de la señora **María del Carmen Salamanca Sánchez**, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, indexados a la fecha de esta providencia.

Por la suma de Cuatro millones ciento cuarenta mil veintisiete pesos (**\$4.140.027**), a favor del señor **José David Rodríguez Salamanca**, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, indexados a la fecha de esta providencia.

Por la suma de Dos millones sesenta mil quinientos cuarenta y dos pesos (**\$2.060.542**), a favor de la señora **Liria Mercedes Rodríguez Salamanca**, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, indexados a la fecha de esta providencia.

Por la suma de Cuatro millones ciento cuarenta mil veintisiete pesos (**\$4.140.027**), a favor del señor Yulieth Andrea Rodríguez Salamanca, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2013, indexados a la fecha de esta providencia”.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María del Carmen Salamanca Sánchez  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00109-01

14

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada



**JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

(Hoja de firmas 15001-33-33-013-2016-00109-01)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 158 de hoy, 28 SEP 2017  
EL SECRETARIO 